



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/16/2026.

**PARTE ACTORA:** MIGUEL ANGEL  
QUIÑONES ROMERO Y OTRAS  
PERSONAS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
SANDRA PÉREZ CRUZ<sup>2</sup>.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de enero de dos mil  
veintiséis.**

**Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de  
Oaxaca que declara infundado** el agravio de la parte actora  
relativo a la omisión del Consejo General del Instituto Estatal  
Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de prever  
mecanismos de participación para la ciudadanía oaxaqueña  
residente en el extranjero en el proceso de revocación de mandato  
de la Gubernatura, al determinarse que la integración de la Lista  
Nominal del Electorado Residente en el Extranjero es una  
atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral; que los plazos  
legales del procedimiento resultaron materialmente insuficientes  
para su implementación válida y segura; que dicha imposibilidad no  
es imputable al Consejo General; y que la limitación advertida no  
constituye una negativa absoluta al ejercicio del derecho al voto ni  
una transgresión a los principios de progresividad y no regresividad.

---

<sup>1</sup> Lizeth Alelhi Martínez López y Víctor Vásquez Salazar.

<sup>2</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

Asimismo, se vincula al Consejo responsable para que, en un eventual próximo procedimiento de revocación de mandato y con la debida anticipación, realice las gestiones necesarias ante el Instituto Nacional Electoral para analizar la viabilidad de implementar mecanismos de participación de la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero.

## ÍNDICE

### Contenido

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. CUESTIÓN PREVIA.....	5
<b>4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....</b>	<b>6</b>
5. PROCEDENCIA .....	8
<b>5.1. Requisitos de procedibilidad .....</b>	<b>8</b>
6. ESTUDIO DE FONDO .....	9
<b>6.1. Materia de la controversia.....</b>	<b>9</b>
<b>6.2. Síntesis de agravios .....</b>	<b>11</b>
<b>6.3. Pretensión .....</b>	<b>12</b>
<b>6.4 Decisión .....</b>	<b>12</b>
<b>6.5 Justificación de la decisión .....</b>	<b>13</b>
<b>6.5.1 Es infundado el agravio consistente en la omisión del Consejo General de establecer mecanismos para que la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero pueda votar en la jornada de revocación de mandato.....</b>	<b>16</b>
7. Resolutivo.....	22

## GLOSARIO

<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Constitución Estatal</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Instituto Electoral</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b><i>Ley de Revocación de Mandato</i></b>	Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Ley de Instituciones</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.



<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Expedición de *Ley de Revocación de Mandato*.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el decreto 782 mediante el cual se expidió la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca.

**1.2 Decretos<sup>4</sup>.** El diez de septiembre de dos mil veinticinco, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca los decretos **753** y **754**, por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución Local* y la *Ley de Revocación de Mandato*.

**1.3 Acciones de Inconstitucionalidad.** Los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentaron demandas de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la validez de diversas disposiciones de la Constitución Local y la Ley de Revocación de Mandato, mismas que quedaron registradas con los números de expedientes 116/2025 y 118/2025.

**1.4 Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2025 y acumulado.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó declarar la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución

<sup>3</sup> Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

<sup>4</sup> Visible en el enlace electrónico: <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2025/09/EXT-DEC75354-2025-09-10.pdf>

Local y la Ley de Revocación de Mandato, al estimar que su contenido contravenía los parámetros constitucionales que rigen el diseño, alcance y condiciones de ejercicio del mecanismo de revocación de mandato.

**1.5 Acuerdo IEEPCO-CG-39/2025.** El veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que se determinó la procedencia de la revocación de mandato y aprobación de la convocatoria para el Proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028.

**1.6 Presentación de demandas vía *per saltum*.** El quince de enero, diversas personas presentaron medios de impugnación vía *per saltum* ante la *Sala Superior*, en contra de la omisión del Consejo General de establecer mecanismos para que puedan votar en la revocación de mandato.

**1.7 Acuerdo de reencauzamiento.** Por acuerdo de veintiuno de enero<sup>5</sup>, la *Sala Superior* determinó acumular y reencauzar los medios de impugnación a este Tribunal, para que en plenitud de jurisdicción se determine lo que en derecho corresponda.

**1.8 Recepción y turnos de los expedientes.** El veintidós de enero, mediante cédula de notificación electrónica se tuvieron por recibidas las actuaciones del expediente SUP-JDC-08/2026 y acumulados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal; en la misma fecha, la Magistrada Presidenta recibió los autos, **ordenó formar el expediente JDC/16/2026** y lo turnó a la ponencia que le corresponde conocer de él.

**1.9 Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de **veintitrés de enero** se admitió el medio de impugnación, las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción, señalando las **doce** horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

---

<sup>5</sup> Dictados en el juicio SUP-JDC-8/2026 y acumulados.



## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 5 numeral 5, y 104, y 105, numeral 3, inciso c), de la *Ley de Medios Local*.

Ello, pues la *parte actora* controvierte la omisión del *Consejo General* de establecer mecanismos para que la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero pueda votar en la jornada de revocación de mandato.

De ahí que, este Tribunal tenga facultad originaria para ejercer su jurisdicción en el caso.

## 3. CUESTIÓN PREVIA

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el expediente fue formado con copias simples de las constancias que integran el expediente federal SUP-JDC-8/2026, remitidas por la *Sala Superior* mediante correo electrónico institucional, el día veintidós de enero de la presente anualidad.

No obstante, este Tribunal considera que el medio de impugnación puede ser válidamente puesto en estado de resolución, sin que resulte indispensable contar, en este momento, con las constancias originales.

Ello es así, porque del análisis integral del expediente se advierte que obran todos los elementos necesarios para emitir una determinación de fondo, al encontrarse debidamente integradas las actuaciones que permiten el estudio de la litis, así como la valoración del agravio hecho valer y del acto controvertido.

En efecto, de las constancias se desprende el trámite de publicidad, el cual tiene como finalidad esencial garantizar el principio de máxima difusión, a efecto de hacer del conocimiento de terceros interesados la existencia del medio de impugnación y brindarles la posibilidad de comparecer en defensa de sus derechos; así como la rendición del informe circunstanciado de la autoridad

responsable, el cual garantiza el derecho a la debida audiencia y debido proceso.

Lo anterior conforma un presupuesto de validez para la emisión de la sentencia, y otorga la aptitud de este órgano jurisdiccional para resolver al no advertirse posible afectación de derechos de las partes en el presente asunto.

Por tanto, a fin de privilegiar los principios de economía procesal, celeridad y justicia pronta y expedita, y a fin de dar cumplimiento al plazo de cuarenta y ocho horas otorgado por la Sala Superior para la resolución del presente asunto, este Órgano Jurisdiccional **estima procedente instruir a la Secretaría General de este Tribunal** para que, una vez recepcionadas las constancias originales, sean glosadas al presente expediente para los efectos legales conducentes.

#### **4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

##### **➤ Extemporaneidad**

La autoridad responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la *Ley de Medios* al haberse presentado el juicio fuera del plazo legalmente establecido.

Señala que, si bien la parte promovente controvierte la omisión de convocar a las personas residentes en el extranjero al proceso de revocación de mandato, tenía la carga de dar seguimiento oportuno a dicho procedimiento y de vigilar los plazos para ejercer su derecho de impugnación, sin que haya expuesto circunstancias particulares ni obstáculos técnicos, sociales o culturales que le impidieran promover en tiempo.

Destaca que tanto el acuerdo del *Consejo General* como la respectiva convocatoria fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, lo que otorgó certeza sobre el momento a partir del cual debía computarse el plazo para impugnarlos.

Concluye que la extemporaneidad implica el incumplimiento de un



requisito esencial del derecho de acción, sin que ello constituya una vulneración al derecho de tutela judicial efectiva.

Asimismo, estima incorrecta la premisa del promovente al calificar el acto como de tracto sucesivo, pues se trata de un acto definitivo y singular, cuyos efectos jurídicos se produjeron desde su publicación, por lo que el plazo de impugnación debía computarse a partir de ese momento.

Dicha causal de improcedencia **resulta infundada**, toda vez que la parte actora no controvierte acuerdo alguno, ni cuestiona su contenido o validez jurídica, sino que reclama la omisión atribuida a la autoridad responsable de implementar mecanismos que permitan a la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero ejercer su derecho al voto en la jornada de revocación de mandato.

Esta omisión constituye una conducta negativa que se actualiza de manera continua mientras subsista la inactividad de la autoridad, por lo que su naturaleza jurídica es la de un acto de tracto sucesivo.

En este contexto, la publicación del acuerdo y de la convocatoria en el órgano oficial de difusión no genera un punto de partida cierto para el cómputo del plazo de impugnación, pues no extingue ni subsana la omisión reclamada<sup>6</sup>, consistente en la falta de adopción de medidas materiales y normativas que hagan posible el ejercicio del derecho al voto desde el extranjero.

En tanto dicha omisión persista, la afectación a los derechos político-electorales de la parte actora se renueva de forma constante.

Por ello, resulta jurídicamente inviable exigir la promoción del medio de impugnación dentro de un plazo fijo, ya que no existe un momento único y definitivo a partir del cual pueda considerarse consumada la violación alegada, al tratarse de una omisión continuada.

En consecuencia, **se estima satisfecho el requisito de**

---

<sup>6</sup> En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

**oportunidad y se concluye que la demanda fue presentada de manera oportuna**, sin que ello implique transgresión alguna al principio de seguridad jurídica ni al derecho a la tutela judicial efectiva.

## **5. PROCEDENCIA**

### **5.1. Requisitos de procedibilidad**

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 104 y 107, de la *Ley de Medios*, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** Se satisfacen con los requisitos formales de procedencia, porque el juicio se presentó por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, sin que resulte necesario replicar los argumentos, al haber sido analizados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

**c) Personalidad.** Se satisface tal requisito, ya que la parte actora acude en su calidad de ciudadana oaxaqueña residente en el extranjero, quienes presentan su credencial para votar con la que se identifican como ciudadanía oaxaqueña.

**c) Legitimación e interés.** El juicio fue interpuesto por parte legítima, esto es, la parte actora acude por su propio derecho, alegando un perjuicio a su esfera jurídica al transgredirse su derecho de votar en la jornada de revocación de mandato próxima a realizarse, de ahí que tenga interés.

Pues la *Sala Superior* ha establecido<sup>7</sup> que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación

---

<sup>7</sup> En términos de lo establecido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"



de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral vulnerado.

**e) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Materia de la controversia

#### ➤ Planteamientos de la parte actora

La parte actora controvierte la omisión del *Consejo General* de convocar a las personas oaxaqueñas residentes en el extranjero a participar en el Proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028, lo que —afirma— vulnera su derecho humano y político-electoral de votar en dicho mecanismo de democracia directa.

Sostiene que dicha omisión contraviene lo dispuesto en los artículos 35, fracción IX, de la *Constitución Federal*; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 de la Constitución Estatal; y 8 de la Ley de Revocación de Mandato, que reconocen la revocación de mandato como un derecho de participación ciudadana.

Expone que la revocación de mandato es una figura propia de la democracia directa, distinta al juicio político, cuyo ejercicio corresponde a la ciudadanía mediante una consulta popular, y que ha sido reconocida como un derecho político protegido tanto a nivel constitucional como convencional, conforme a los criterios del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, particularmente en el caso *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*.

Refiere que, tras las reformas constitucionales y legales locales, la revocación de mandato quedó plenamente reconocida en Oaxaca como un derecho ciudadano que permite evaluar la continuidad del

encargo de la persona titular de la Gubernatura una vez transcurrida la mitad del periodo constitucional.

No obstante, refiere que la autoridad responsable excluyó injustificadamente a las personas residentes en el extranjero de la convocatoria para la jornada revocatoria prevista para el próximo veinticinco de enero, a pesar de que dicho sector de la ciudadanía ha ejercido previamente su derecho al voto en elecciones de Gubernatura y en la elección de la Diputación Migrante.

Argumenta que esta exclusión constituye un retroceso en el ejercicio de derechos político-electorales, resulta discriminatoria y vulnera los principios de igualdad y no discriminación, máxime considerando la relevancia numérica de la población oaxaqueña migrante, que representa aproximadamente una cuarta parte de la población total del estado.

Finalmente, solicita que, en caso de que no sea materialmente posible restituir su derecho en el proceso en curso, se vincule a la autoridad responsable para que adopte las medidas necesarias y suficientes a fin de garantizar el derecho de voto de las personas residentes en el extranjero en futuros procesos de revocación de mandato, en atención a la finalidad restitutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

➤ **Informe circunstanciado**

La autoridad responsable señala que el agravio planteado por la parte actora debe desestimarse, pues aduce que la supuesta omisión reclamada no es imputable al *Consejo General*, ya que la integración del padrón electoral, de las listas nominales y la instrumentación del voto en el extranjero son competencias exclusivas del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, argumenta que el *Consejo General* carece de atribuciones para habilitar registros, validar solicitudes o implementar modalidades de votación extraterritorial.

Sostiene que lejos de incurrir en una omisión, actuó de manera diligente al consultar oportunamente al Instituto Nacional Electoral



sobre la viabilidad del voto desde el extranjero, quien determinó que su implementación era materialmente imposible, debido a la insuficiencia de plazos y a las complejas etapas técnicas y jurídicas que requiere dicho procedimiento, lo que habría comprometido los principios de certeza y legalidad del proceso.

Asimismo, reconoce que los derechos político-electorales no son absolutos y que su exigibilidad se encuentra condicionada a posibilidades fácticas y técnicas reales, empero en el caso, la cercanía de la jornada de revocación y las limitaciones acreditadas por el Instituto Nacional Electoral impiden materializar la pretensión sin afectar los principios rectores del proceso electoral.

Por tanto, concluye que no se acredita vulneración alguna al derecho de participación política de la parte actora ni omisión atribuible al *Consejo General*; por lo que resulta procedente confirmar la legalidad de los actos impugnados y declarar infundado el agravio hecho valer.

## **6.2. Síntesis de agravios**

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo<sup>8</sup>.

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por la parte inconforme en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen

---

<sup>8</sup> Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

violados<sup>9</sup>.

De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que **la parte actora** hace valer como agravio único el siguiente:

1. **Vulneración a su derecho de votar en la consulta para el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028.**

### **6.3. Pretensión**

La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal declare fundado su agravio y se generen los mecanismos necesarios para la emisión del sufragio de las personas oaxaqueñas residentes en el extranjero, en la jornada de revocación de mandato próxima a celebrarse.

### **6.4 Decisión**

Para este Tribunal Electoral resulta infundado el agravio de la parte actora consistente en la omisión de la responsable de establecer mecanismos para que la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero pueda votar en la jornada de revocación de mandato, ya que la imposibilidad de permitir la participación de la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero en el proceso de revocación de mandato no es atribuible al *Consejo General*, sino que obedece a limitaciones materiales, técnicas y temporales objetivamente acreditadas por la autoridad nacional electoral competente.

Así, se desprende que el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, señaló que el plazo aproximado existente entre la emisión de la convocatoria y la jornada de votación resulta insuficiente para implementar, desde su inicio, el procedimiento integral de registro, validación y

---

<sup>9</sup> Conforme la jurisprudencia: 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



definitividad de dicha lista, sin afectar los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, aun cuando el Consejo General no haya emitido un pronunciamiento expreso en el acuerdo de convocatoria respecto de la imposibilidad de instrumentar mecanismos de participación para personas oaxaqueñas residentes en el extranjero, ello no configura una omisión jurídicamente relevante, pues carecía de competencia y capacidad material para generar las condiciones necesarias que permitieran su implementación en el proceso concreto.

Por tanto, este Tribunal estima que no se vulnera el derecho político-electoral de votar ni se transgreden los principios de progresividad o no regresividad, ya que no se advierte una negativa absoluta al ejercicio del derecho, sino una limitación razonable derivada de la imposibilidad material y temporal para su instrumentación en un ejercicio de carácter extraordinario.

Finalmente, si bien no resulta procedente ordenar la adopción de medidas inmediatas en el presente proceso, ello no impide vincular al Consejo General para que, en un eventual próximo procedimiento de revocación de mandato y con la debida anticipación, realice las gestiones institucionales necesarias ante el Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de sus atribuciones, a efecto de analizar y, en su caso, implementar mecanismos que permitan la participación de la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero, siempre que existan las condiciones jurídicas, técnicas y operativas necesarias.

## **6.5 Justificación de la decisión**

- **Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca**

El artículo 1 establece que esta ley es reglamentaria de la fracción III, apartado C, del artículo 25 de la *Constitución Estatal*, en materia de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura.

El artículo 2 señala que la Ley en cita es de orden público y de observancia general en todo el territorio oaxaqueño, con el objeto

de regular y garantizar el derecho ciudadano a solicitar, participar y votar en la revocación del mandato del titular del Poder Ejecutivo, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

El artículo 8, último párrafo señala que la ciudadanía oaxaqueña que resida en el extranjero, podrá ejercer su derecho al voto en la revocación de mandato, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en la Ley Electoral.

Finalmente, el artículo 29, fracción III, al *Consejo General* le corresponde aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.

- **El derecho de votar de las personas mexicanas residentes en el extranjero.**

Conforme a lo establecido la fracción I, del artículo 35 de la *Constitución Federal*, es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares.

De igual manera, en términos del artículo 34° Constitucional, son personas ciudadanas de la República quienes, teniendo la calidad de mexicanas, además, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Asimismo, es pertinente mencionar que en términos del texto original del artículo 36 de la *Constitución Federal*, se estableció como una de las “obligaciones del ciudadano de la República”, en la fracción II, **“Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que corresponda”**, a partir de lo cual es dable afirmar que ese deber-derecho estaba necesariamente relacionado, en cuanto a su ejercicio, al ámbito territorial de distrito electoral de residencia de la persona ciudadana.

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, fue modificada esa porción normativa, para establecer como obligación **“Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley”**.



Así, la Constitución abandonó la exigencia relativa a que el ejercicio del derecho de sufragio pasivo se vinculaba de manera necesaria a un distrito electoral para delegar en el poder legislativo ordinario las definiciones de las condiciones en las cuales debe ejercerse el sufragio.

Fue mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2005, que se incorporó al entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales[18] el Libro Sexto, denominado **“DEL VOTO DE LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO”**, previéndose en el artículo 273, párrafo 1, que **“Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”**.

Con la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, fue modificado sustancialmente el modelo de votación de las y los mexicanos residentes en el extranjero.

En términos de lo previsto en el artículo 329, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones las y los ciudadanos que residen en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y Senadurías, así como de Gubernaturas siempre que, respecto de estos últimos cargos, así lo determinen las Constituciones locales respectivas.

Asimismo, en cuanto a la forma para la emisión del voto, se prevé que podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con el artículo 329, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y en los términos que determine el Instituto Nacional Electoral.

**6.5.1 Es infundado el agravio consistente en la omisión del Consejo General de establecer mecanismos para que la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero pueda votar en la jornada de revocación de mandato.**

La parte actora sostiene que el *Consejo General* incurrió en una omisión al no permitir la participación de la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero en el Proceso de Revocación de Mandato de la Gobernatura, lo que —a su juicio— vulnera su derecho político-electoral de votar en un mecanismo de democracia directa.

Afirma que la revocación de mandato es un derecho reconocido en el ámbito constitucional y convencional, y que excluir a las personas migrantes de su ejercicio resulta injustificado, discriminatorio y regresivo, máxime cuando dicho sector ha participado previamente en otros procesos electorales locales.

En consecuencia, solicita que, de no ser posible restituir el derecho en el proceso en curso, se ordene a la autoridad adoptar medidas para garantizar la participación de las personas residentes en el extranjero en futuros procesos de revocación de mandato.

A juicio de este Tribunal, el agravio de la parte actora deviene infundado atendiendo las siguientes consideraciones:

Del análisis integral de las constancias que obran en autos se advierte que el *Consejo General* **no incurrió en la omisión que se le atribuye, pues desplegó actuaciones dirigidas precisamente a esclarecer la viabilidad jurídica, técnica y operativa de permitir la participación de la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero en el proceso local de Revocación de Mandato**, a fin de actuar con apego a los principios de certeza, legalidad y coordinación institucional.

En efecto, mediante oficio IEEPCO/PCG/1142/2025<sup>10</sup>, de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, la Consejera Presidenta del *Consejo General* formuló consulta formal al Instituto Nacional

---

<sup>10</sup> Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al haber sido expedido por una autoridad electoral.



Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con el objeto de definir la viabilidad jurídica, técnica y operativa de permitir la participación de la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero en el proceso local de Revocación de Mandato, próximo a celebrarse.

En dicho oficio se reconoció expresamente que corresponde de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral la integración y administración del Padrón Electoral y de las listas nominales, incluidas las relativas a la ciudadanía residente en el extranjero, así como la definición e implementación de las modalidades de votación extraterritorial, incluso en mecanismos de participación ciudadana, cuando así lo prevea la legislación aplicable.

De este modo, la consulta tuvo como finalidad central delimitar el ámbito competencial entre el Instituto Nacional Electoral y el *Consejo General*, así como establecer condiciones mínimas de certeza respecto de la eventual instrumentación del voto desde el extranjero en la revocación de mandato próxima a celebrarse.

En particular, la Consejera Presidenta solicitó al Instituto Nacional Electoral que precisara lo siguiente:

- 1) Si le correspondía integrar la lista nominal de personas oaxaqueñas residentes en el extranjero que eventualmente podrían participar en la revocación de mandato;
- 2)Cuál sería el alcance de la participación del Instituto Nacional Electoral en las acciones de difusión, acompañamiento y facilidades para el registro de dicha ciudadanía en la lista nominal correspondiente; y
- 3) Qué lineamientos, disposiciones o mecanismos de colaboración podrían emitirse para regular las etapas de organización del voto desde el extranjero, especialmente en lo relativo a difusión, modalidades de votación, así como recepción y cómputo de la votación.

En atención a dicha consulta, mediante el oficio

INE/DECEyEC/1438/2025<sup>11</sup>, de siete de octubre de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral precisó que, si bien tanto el Instituto como los Organismos Públicos Locales participan en la organización de los procesos de revocación de mandato dentro del ámbito de sus atribuciones, la determinación sobre la integración de la lista nominal de personas residentes en el extranjero corresponde a la esfera competencial de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por tratarse del órgano responsable del padrón electoral y de las listas nominales.

Asimismo, indicó que cualquier acción de difusión o acompañamiento estaría condicionada a lo que se estableciera expresamente en un eventual convenio de colaboración, sin que ello implicara un pronunciamiento previo sobre la viabilidad del voto extraterritorial.

Asimismo, mediante el oficio INE/DERFE/STN/26784/2025<sup>12</sup>, de la misma fecha, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta formulada, señalando que, conforme al artículo 41, Base V, Apartado C, de la *Constitución Federal*, corresponde a los Organismos Públicos Locales la organización, desarrollo, cómputo de la votación y emisión de resultados de los procesos de revocación de mandato previstos en la legislación local; sin embargo, precisó que la integración de la Lista Nominal del Electorado Residente en el Extranjero es una atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, el Instituto Nacional Electoral expuso que la legislación local estableció un plazo máximo de noventa días entre la emisión de la convocatoria y la jornada de votación, lapso que consideró materialmente insuficiente para implementar, desde su inicio, el procedimiento de registro e integración de una lista

---

<sup>11</sup> Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al haber sido emitida por una autoridad electoral.

<sup>12</sup> Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al haber sido expedida por una autoridad electoral, sin que se controvierta su contenido.



nominal de personas oaxaqueñas residentes en el extranjero.

Al respecto, detalló que dicho procedimiento comprende múltiples etapas técnicas y jurídicas indispensables para garantizar la certeza y autenticidad del sufragio, tales como:

- La habilitación del sistema de registro para votar desde el extranjero.
- El periodo de solicitud de inscripción.
- El análisis jurídico de las solicitudes.
- La subsanación de inconsistencias.
- La determinación de procedencia.
- La generación de la lista para revisión de los partidos políticos.
- El análisis de observaciones.
- La declaratoria de validez y definitividad, así como su utilización para la preparación de la modalidad de votación y para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos.

Derivado de lo anterior, el Instituto Nacional Electoral concluyó que no resultaba viable integrar una nueva lista nominal de personas oaxaqueñas residentes en el extranjero para el proceso de revocación de mandato, **debido a la limitación temporal existente, la cual se traduce en un periodo aproximado de tres meses, objetivamente insuficiente para cumplir con todas las etapas técnicas y jurídicas requeridas.**

En ese sentido, precisó que, en su caso, únicamente podría utilizarse la Lista Nominal del Electorado Residente en el Extranjero empleada en el Proceso Electoral Local de Oaxaca 2023-2024.

Finalmente, respecto de la emisión de lineamientos, disposiciones o mecanismos de colaboración, precisó que, al ser el *Consejo General* la autoridad competente para organizar el proceso de revocación de mandato local, no se contempla la emisión de lineamientos específicos por parte del Instituto Nacional Electoral.

En su caso, cualquier acción de apoyo o colaboración debería formalizarse y delimitarse mediante el correspondiente Convenio

de Apoyo y Colaboración entre ambas instituciones.

En suma, en el oficio el Instituto Nacional Electoral concluyó que existen limitaciones materiales y temporales que impiden implementar un esquema integral de voto en el extranjero para la revocación de mandato en Oaxaca, delimitando con claridad las competencias y condicionando cualquier apoyo a la suscripción de instrumentos de coordinación institucional.

Cabe señalar que, si bien el *Consejo General* fue omiso en emitir un pronunciamiento expreso, dentro del acuerdo por el que se expidió la convocatoria, respecto de la imposibilidad de generar mecanismos para la participación de personas oaxaqueñas residentes en el extranjero, lo cierto es que ésta no resulta jurídicamente suficiente para colmar la pretensión de la parte actora.

Ello es así, porque la imposibilidad para implementar el voto extraterritorial en el proceso de revocación de mandato deriva de una determinación técnica y competencial del Instituto Nacional Electoral, **sustentada en la falta de condiciones temporales y operativas para integrar la lista nominal correspondiente**, circunstancia que no se encuentra dentro del ámbito de decisión del *Consejo General*.

En otras palabras, **la eventual omisión alegada no elimina ni atenúa la imposibilidad material y temporal acreditada por la autoridad nacional electoral, ni podía, por sí misma, generar las condiciones necesarias para permitir la participación efectiva de la ciudadanía residente en el extranjero.**

Por tanto, aun de haber existido un pronunciamiento expreso en la expedición de la convocatoria, la parte actora no habría alcanzado su pretensión, **dada la imposibilidad objetiva para integrar la lista nominal indispensable para el ejercicio del derecho al voto.**

En efecto, de acuerdo con el artículo 8, último párrafo de la *Ley de Revocación de Mandato*, establece que, la ciudadanía oaxaqueña



que resida en el extranjero, podrá ejercer su derecho al voto en la revocación de mandato, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en la Ley Electoral.

No obstante, la emisión del derecho al voto en la revocación de mandato, responde a diversas cuestiones entre las que se destacan factores técnicos, operativos, los costos involucrados y el principio de territorialidad que rige el sistema electoral.

Es importante resaltar que si bien el principio de territorialidad establece que las elecciones ordinarias o extraordinarias deben estar vinculadas a un espacio geográfico específico y a los ciudadanos que residen en él, en el caso del voto extraterritorial, resulta complejo establecer este vínculo directo, ya que los mexicanos en el extranjero no están vinculados a un distrito o circunscripción electoral específica dentro de México, dado que residen en diversos países con realidades políticas y sociales distintas.

Dicha situación no implica un retroceso injustificado en el ejercicio del derecho al voto, ya que si bien el artículo 1º de la *Constitución Federal* impone a todas las autoridades el deber de interpretar las normas relativas a derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, lo cierto es que **la aplicación de dicho principio se encuentra condicionada a la existencia de circunstancias jurídicas y fácticas que permitan su ejercicio efectivo, sin comprometer los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica que rigen la función electoral.**

Por tanto, en el caso, no se advierte una negativa absoluta o definitiva al reconocimiento del derecho, sino la constatación de que, dadas las condiciones de la jornada de revocación de mandato y los plazos sumamente reducidos previstos en la legislación local, no era posible instrumentar de manera válida y segura el voto de la ciudadanía residente en el extranjero, circunstancia que no puede considerarse regresiva ni discriminatoria, sino una limitación razonable derivada de la imposibilidad material para su implementación en el proceso concreto.

Finalmente, respecto de la solicitud consistente en ordenar a la autoridad la adopción de medidas para garantizar la participación de las personas residentes en el extranjero en futuros procesos de revocación de mandato, debe precisarse que, si bien dicha pretensión no puede satisfacerse en el marco del presente medio de impugnación, en tanto el proceso en curso se encuentra condicionado por limitaciones temporales y operativas plenamente acreditadas, ello no impide que este Tribunal emita una directriz de actuación futura.

En ese sentido, **se vincula al Consejo General para que, en el eventual desarrollo de un próximo procedimiento de revocación de mandato, y con la debida anticipación y previsión temporal**, realice las gestiones institucionales necesarias ante el Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de sus atribuciones, a efecto de analizar y, en su caso, implementar mecanismos que permitan la participación de las personas oaxaqueñas residentes en el extranjero, siempre que existan las condiciones jurídicas, técnicas y operativas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho al voto bajo los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica que rigen la función electoral.

En consecuencia, al haberse acreditado que la imposibilidad para permitir la participación de la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero deriva de limitaciones materiales y temporales objetivas, determinadas por la autoridad competente en materia de listas nominales, y no de una omisión imputable al Consejo General, este Tribunal considera desestimar el planteamiento de la parte actora.

## **7. Resolutivo**

**Primero. Se declara infundado** el agravio relativo a la omisión del del Consejo General de establecer mecanismos para que la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero pueda votar en la jornada de revocación de mandato, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

**Segundo. Se vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en el



eventual desarrollo de un próximo procedimiento de revocación de mandato, con la debida anticipación y previsión temporal, realice las gestiones institucionales necesarias ante el Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de sus atribuciones, a efecto de analizar y, en su caso, implementar mecanismos que permitan la participación de las personas oaxaqueñas residentes en el extranjero en lo que fue materia de impugnación, conforme lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia **por correo electrónico** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable y a *la Sala Superior* y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.